

INFORME SECRETARIAL: Le informo señora jueza que la presente solicitud de desacato, repartida el 15 de marzo pasado a mi puesto de trabajo, a la cual procedí a imprimir trámite porque así encontré en la búsqueda que hice, un proyecto para pasar a despacho, pero, por razones que no podría explicar, la carpeta se movió a otro expediente sin que yo me percatara, debido a esa situación nunca remití el proyecto a despacho para proveer. Junio 10 de 2022.

Beatriz Taborda
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, JUNIO DIEZ DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

El señor MAURICIO ALBERTO PAJÓN ZAPATA, actuando en causa propia, dedujo el 14 de marzo de 2022, solicitud de incidente por presunto desacato a orden de tutela, frente a la INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., informando que la accionada no está cumpliendo con lo ordenado en el fallo de tutela, porque el jefe de recursos humanos de la empresa INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., le notificó el día 24 de febrero de 2022 de la apertura formal del proceso disciplinario, diligencia de descargos, omitiendo decir que el día 15 de noviembre era un día festivo y no tenía obligación de trabajarlo y además, porque al momento de notificarlo de la diligencia de descargos, se encontraba en vacaciones, por tanto, desconectado de la empresa laboral y tecnológicamente.

Señala el libelista que regresó a laborar de sus vacaciones el 1 de marzo de 2022, fecha para la cual fue citado a descargos sin darle a conocer las pruebas y ni el tiempo suficiente para controvertirlas, proceso disciplinario que narra el actor, se llevó a cabo y que concluyó el 9 de marzo de 2022, con una sanción de un día de suspensión, a llevarse a cabo el 16 de marzo de la misma anualidad, por lo que considera que la empresa no cumplió con la orden emitida en el fallo de tutela.

El libelista hace referencia a la sentencia dictada por este despacho el 19 de enero de 2022, en la cual se tutelaron los derechos fundamentales que también señala y que ordenó a la INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., *“que, si lo considera procedente, inicie nuevamente el proceso disciplinario a que hubiere lugar en razón de los hechos*

llegados a su conocimiento, que dieron origen a la actuación anulada, observando durante su desarrollo los derechos fundamentales del actor al debido proceso y a la defensa, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”; entonces precisa que dicha empresa está incumpliendo el fallo proferido porque el proceso disciplinario que inició el 1 de marzo de 2022, que finalizó con sanción, le vulnera nuevamente los derechos fundamentales invocados. El actor, trae al incidente de desacato que promueve en contra de la empleadora unos hechos y unas pretensiones que se ocasionaron en cumplimiento al fallo de tutela, como si se tratara de una nueva acción de tutela.

ARGUMENTACIONES.-

Es sin duda obligación del Juez Constitucional hacer cumplir las sentencias de tutela; la Corte Constitucional, ha sostenido que el amparado por tutela puede solicitar el cumplimiento de la sentencia o proponer incidente de desacato, y que por tanto *"el trámite del cumplimiento [del fallo] no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato"*.

También ha precisado la Jurisprudencia Constitucional que por regla general, el Juez de primera instancia *"que haya conocido el trámite de tutela, es en todo caso el competente para conocer del trámite incidental por desacato. Esta interpretación tiene fundamento en los siguientes aspectos: (i) Obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, (ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, (iii) está en armonía con el principio de inmediación del trámite de tutela y, (iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta"*.

En este caso, el actor ha dirigido ante el Juez que conoció de la acción de tutela, en primera instancia, que es ahora el competente para conocer del trámite incidental por el desacato propuesto.

Bien: el amparo constitucional que este despacho ordenó en favor del señor MAURICIO ALBERTO PAJÓN ZAPATA, en la sentencia proferida el 19 de enero de 2022, es del siguiente tenor: **" 1.-TUTELAR** al señor MAURICIO ALBERTO PAJÓN ZAPATA, titular de la cédula de ciudadanía No 98.548.445 de Envigado, el derecho constitucional fundamental del DEBIDO PROCESO, para el que pidió protección, frente a la Compañía **INDUSTRIA NACIONAL DE**

GASEOSAS S.A. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. **2.-ORDENAR** en consecuencia a la Compañía **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la de la notificación de esta sentencia, proceda a **DEJAR SIN EFECTO JURIDICO**, la decisión adoptada el 24 de noviembre de 2021 por el Representante Legal de la Compañía, consistente en la suspensión del contrato de trabajo del señor **MAURICIO ALBERTO PAJÓN ZAPATA**, por el término de un (1) día a partir del inicio de la jornada del 2 de diciembre de 2021 hasta la finalización de esta jornada, para reintegrarse a sus labores el 3 de diciembre de 2021, restableciendo en ese mismo plazo, todos los derechos del trabajador, en lo relativo a los efectos que le produjo a él dicha sanción disciplinaria. **3.-ORDENAR a la Compañía INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.** que, si lo considera procedente, inicie nuevamente el proceso disciplinario a que hubiere lugar en razón de los hechos llegados a su conocimiento, que dieron origen a la actuación anulada, observando durante su desarrollo los derechos fundamentales del actor al debido proceso y a la defensa, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.” (destacado intencional). La sentencia de primera instancia no fue impugnada.

Vemos que la solicitud del señor **MAURICIO ALBERTO PAJÓN ZAPATA**, entre otras que eleva, está encaminada a que se ordene a la accionada revocar la sanción impuesta por la vulneración o amenaza del derecho fundamental al debido proceso y dejar sin efectos jurídicos la decisión adoptada el 9 de marzo de 2022 por el representante legal de la compañía, consistente en la suspensión de su contrato de trabajo, por el término de un día, que se haría efectivo el 16 de marzo de 2022, y reintegrarle los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por ese día de sanción.

Entonces la accionante con la proposición del incidente por presunto desacato persigue que se vele por el estricto cumplimiento de la orden de tutela impartida en la sentencia proferida aquí en primera instancia, sin impugnación.

Desde el momento que recibe la solicitud y antes de abrir un incidente de desacato, el Juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento. Si bien se ordenó en favor del aquí accionante, ahora Incidentista, a **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.** accionada, “*que, si lo considera procedente, inicie nuevamente el proceso disciplinario a que hubiere lugar en razón de los hechos llegados a su conocimiento, que dieron origen a la actuación anulada, observando durante su desarrollo los derechos fundamentales del actor al debido proceso y a la defensa, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia*”, lo que propone esta vez el accionante es diferente y excluye el cumplimiento

del referido fallo de tutela que se itera, no fue impugnado; en tanto que existen unos hechos nuevos, pues no se trata de cumplir la orden que dispuso la sentencia en su numera segundo: **“2.-ORDENAR en consecuencia a la Compañía INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la de la notificación de esta sentencia, proceda a DEJAR SIN EFECTO JURIDICO, la decisión adoptada el 24 de noviembre de 2021 por el Representante Legal de la Compañía, consistente en la suspensión del contrato de trabajo del señor MAURICIO ALBERTO PAJÓN ZAPATA, por el término de un (1) día a partir del inicio de la jornada del 2 de diciembre de 2021 hasta la finalización de esta jornada, para reintegrarse a sus labores el 3 de diciembre de 2021, restableciendo en ese mismo plazo, todos los derechos del trabajador, en lo relativo a los efectos que le produjo a él dicha sanción disciplinaria”**, como expresamente se dejó dicho en la sentencia, lo que motiva el inicio de la presente actuación incidental, que no fue lo que originó la proposición de la acción de tutela, sino la nueva sanción impuesta en el proceso disciplinario que inició el 1 de marzo de 2022 y finalizó con sanción el 9 de marzo.

La jurisprudencia ha pregonado que *"En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:*

- (¹) a quién estaba dirigida la orden;*
- (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla;*
- (iii) y cuál es el alcance de la misma.*

*"(...) Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato podrá entrar a determinar si en efecto la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por el destinatario de la misma (conducta esperada)...
."(sentencia T-527 de 2012).*

En la sentencia de primera instancia que no fue impugnada, se resolvió sobre lo que fuera objeto o pretensión en aquella ocasión la solicitud de tutela, DEJAR SIN EFECTO JURIDICO, la decisión adoptada el 24 de noviembre de 2021 por el Representante Legal de la Compañía, consistente en la suspensión del contrato de trabajo del señor MAURICIO ALBERTO PAJÓN ZAPATA, por el término de un día a partir del inicio de la jornada del 2 de diciembre de 2021 hasta la finalización de esta jornada, para reintegrarse a sus labores el 3 de diciembre de 2021, restableciendo todos los derechos del trabajador, porque, y si bien a la accionada se le ordena si lo considera procedente, que iniciara nuevamente el proceso disciplinario a que hubiere lugar en razón de los hechos llegados a su conocimiento, que fue lo que dio origen a la actuación anulada, observando durante su desarrollo los

derechos fundamentales del actor al debido proceso y a la defensa, según lo expuesto en la parte motiva de la sentencia, no quiere decir que pueda esta judicatura proceder a emitir pronunciamientos frente a unos nuevos hechos que son los que ahora expone el actor como fundamento del trámite incidental y que se originaron el 1 de marzo de 2022 cuando se le comunicó del inicio del proceso disciplinario, procedimiento que será objeto de una nueva revisión pero en sede de una nueva acción de tutela, porque la orden impartida en el numeral segundo y tercero de la sentencia de primer grado contiene una disposición clara, estableció que se deje sin efectos jurídicos la sanción que se le había impuesto en proceso disciplinario el 24 de noviembre de 2021 y si lo decidía y consideraba pertinente para el caso, iniciara de nuevo la actuación observando el debido proceso. No quiere decir lo anterior, que en sede de desacato se deban resolver estos nuevos hechos y las nuevas pretensiones que propone el accionante como si se tratara de una acción de tutela, cuando lo que se pretende con el trámite incidental es el cumplimiento de la orden que amparó el derecho fundamental que se encontraba amenazado o vulnerado y que en esa oportunidad fue la sanción impuesta el 24 de noviembre de 2021. Quiere decir, que los efectos de la sentencia referida, no se extendieron al proceso disciplinario que decidiera iniciar la accionada que fue lo que ahora ocurrió y culminó con una nueva sanción.

En consecuencia, no se puede afirmar que el trámite a seguir en el presente caso sea formular un incidente de desacato, en los términos previstos en los Arts. 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, pues como quedó establecido, han surgido sin duda unos hechos nuevos y posteriores a la fecha en que fue proferida la sentencia que amparó los derechos fundamentales de la tutelante, y en lo particular unas nuevas pretensiones, que daría lugar a la interposición de otra acción de tutela.

Es claro advertir, que siendo el desacato el trámite que a solicitud de parte interesada inicia el Juez competente en ejercicio del poder disciplinario, como lo ha señalado la Corte Constitucional, la responsabilidad de quien incurra en aquél es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona a quien se impartió la orden para el incumplimiento del fallo, lo que en este caso no se evidencia; siendo del caso advertir que el punto tocante a la sanción impuesta por la accionada el pasado 9 de marzo de 2022 que ahora interesa al señor MAURICIO ALBERTO PAJÓN ALZATE, no fue un asunto que se debatiera o mencionara siquiera en la acción de tutela referida porque no habían ocurrido y ni siquiera se tenía la certeza que ocurriera porque si bien versan sobre el mismo hecho generador del proceso disciplinario, lo que en sede de tutela se revisó, fue el debido proceso llevado a cabo en esa

oportunidad que concluyó con una sanción en la fecha 24 de noviembre de 2021, luego no es posible que los efectos del amparo se hagan extensivos a una situación que no fue considerada, y menos para derivar un presunto incumplimiento, porque valga reiterarlo era facultativo o no de la accionada iniciar nuevamente la actuación disciplinaria y es ese procedimiento que culminó con una sanción el 9 de marzo de 2022, lo que motiva el incidente.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, se abstiene dar trámite a la solicitud de incidente de desacato propuesto por el señor MAURICIO ALBERTO PAJÓN ZAPATA.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.